

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00170-00
Demandante: Bioximedic S.A.S y Otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Encontrando el Despacho que el traslado de la demanda se encuentra vencido, se dispone a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso, conforme lo prevé el Art. 180 del CPACA, para el día **dieciséis (16) de abril de 2015 a las 10:00 a.m.**

La entidad pública actuante dentro del proceso, para el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el Art. 180-8 del CPACA.

Adviértase a los **apoderados** de las partes que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2º del Art. 180 del CPACA su asistencia es obligatoria¹, mientras que la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa.

De ser el caso de puro derecho y si no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Tribunal para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al inciso final del Artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

¹ Por su parte señala el numeral 4º del Art. 180 del CPACA lo siguiente: "4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".